

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013103016-2019-00148-00

Profiere el Despacho sentencia escrita dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso y conforme a lo decidido en la audiencia celebrada el pasado 20 de febrero<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda principal:

1.1. Pretensiones: La sociedad SERTIC S.A.S., actuando mediante apoderado judicial instauró demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio [antes FONADE], solicitando, en compendio, (i) se declare a ENTerritorio civilmente responsable por el incumplimiento de su obligación de pagar el precio señalado en el contrato No. 2122281 del 30 de julio de 2012, (ii) se declare la nulidad de la cláusula décima quinta del aludido convenio por abierta ilegalidad ya que la demandada no está facultada para incluir cláusulas excepcionales en el régimen de contratación privada, (iii) se declare que ENTerritorio carecía de competencia funcional para liquidar unilateralmente el contrato modificando su valor, (iv) se declare la nulidad del acta de liquidación unilateral del 7 de septiembre de 2015 por falta de competencia de la entidad contratante, (v) se declare que la accionante Sertic S.A.S., cumplió a cabalidad con el objeto de contrato y, en consecuencia, (vi) se liquide judicialmente el contrato cancelándose a favor de la demandante la suma de \$2.229.213.516 por concepto del saldo impagado debidamente indexada junto a los intereses de mora que se generen a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>2</sup>.

1.2. Actuación procesal: La demanda fue asignada por reparto a este Despacho luego de que el Tribunal Administrativo de Boyacá declarara su falta de jurisdicción sobre el asunto<sup>3</sup>, por lo que, luego de subsanarse el

<sup>1</sup> Archivo 023 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> Fls. 246 a 262 del cuaderno principal físico – páginas 396 a 429 del archivo 001 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Fls. 260 a 265 del cuaderno 03 de reconvencción físico.

libelo incoativo bajo las reglas del Código General del Proceso, en auto de 5 de abril de 2019 se admitió el mismo<sup>4</sup>.

La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio una vez notificado de la anterior decisión por anotación en el estado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*Régimen jurídico del contrato de interventoría No. 2122281*”, “*Autonomía de la voluntad. Cláusulas contractuales. Liquidación unilateral*”, y “*Antecedentes y consideraciones sobre el cumplimiento del contrato de interventoría No. 2122281, atendiendo su carácter accesorio*”<sup>5</sup>. Igualmente, impetró demanda de reconvención y efectuó un llamamiento en garantía.

La sociedad demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por su contraparte, oponiéndose a su prosperidad<sup>6</sup>.

## 2. Demanda de reconvención:

2.1. Pretensiones: La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio [antes FONADE], actuando mediante apoderado judicial impetró demanda de reconvención contra SERTC S.A.S., solicitando, en compendio, (i) se declare el incumplimiento de la demandada en la ejecución del contrato de interventoría No.2122281 y, en consecuencia, (ii) se aplique la cláusula penal pactada en la cláusula décima del convenio y (iii) se ordene hacer efectiva la póliza de seguros No.0758181-9 expedida por Suramericana a favor de Sertic<sup>7</sup>.

2.2. Actuación procesal: La demanda en reconvención fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2020, ordenándose su notificación por anotación en el estado y concediendo el término de 20 días para dar contestación<sup>8</sup>.

La sociedad demandada en reconvención una vez notificada contestó el pliego incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*conciliación parcial aprobada por la entidad*”, “*inexistencia del incumplimiento alegado*”, la “*excepción genérica*”<sup>9</sup>

## 3. Actuaciones comunes:

<sup>4</sup> Fl. 267 del cuaderno principal – página 434 del archivo 001.

<sup>5</sup> Fl. 296 del cuaderno principal – página 467 del archivo 001 y archivo 008.

<sup>6</sup> Fls. 454 a 457, 478 a 481, 514 a 521, 524 a 533 del cuaderno principal 1 A.

<sup>7</sup> Fls. 284 a 308 del cuaderno 03 – páginas 375 a 399 del archivo 001.

<sup>8</sup> Fl. 310 del cuaderno 03 – páginas 402 y 403 del archivo 001.

<sup>9</sup> Fls. 312 a 329 del cuaderno 03 – páginas 405 a 438 del archivo 001.

En proveído del 30 de noviembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada principal a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<sup>10</sup>, la cual, una vez notificada por conducta concluyente<sup>11</sup>, durante el término de traslado concedido por la ley contestó la demanda principal, la de reconvenición y la convocatoria en garantía elevando las siguientes defensas exceptivas: “*prescripción del derecho de acción*”, “*ineficacia del llamamiento en garantía*”, “*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*”, “*hechos no cubiertos por el contrato de seguro que se llama en garantía póliza No. 0758181-9*”, “*ausencia de cobertura por exclusión expresa*”, “*principio indemnizatorio del contrato de seguro de cumplimiento*”, “*alteración del estado del riesgo asegurado*”, “*inexistencia de obligación de pago a cargo de la aseguradora*”, “*sujeción a los términos y condiciones del contrato de seguro contenido en la póliza No. 0758181-9*”, “*límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado*”, y “*la genérica*”<sup>12</sup>.

Integrado el contradictorio y surtidos los traslados ordenados en la ley procesal<sup>13</sup>, en auto del 4 de octubre de 2023 se convocó a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>14</sup>. Después de agotarse las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento<sup>15</sup>, se dispuso que en el asunto se dictaría sentencia por escrito, sin que las partes se opusieran a esta determinación.

## II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. Problema Jurídico: Decantado lo precedente, y atendiendo lo expresado en las demandas, sus contestaciones y al momento de recorrerse las excepciones de mérito respectivamente, así como también en la audiencia inicial de este proceso, se observa que el objeto del presente asunto se reduce en determinar lo siguiente: i) si existe válidamente un contrato de *interventoría* suscrito entre las partes, ii) si resulta viable pactar la liquidación bilateral y/o unilateral del contrato privado, iii) si la demandada incumplió alguna de las obligaciones previamente establecidas y, a su vez,

---

<sup>10</sup> Fl. 1 del cuaderno 04 – página 2 del archivo 001.

<sup>11</sup> Archivos 010, 017 y 021 del cuaderno 04.

<sup>12</sup> Archivo 004 del cuaderno 04.

<sup>13</sup> Archivos 006 y 007 del cuaderno 01.

<sup>14</sup> Archivo 010 del cuaderno 01.

<sup>15</sup> Archivos 015 y 023 del cuaderno 01.

si la demandante es contratista cumplida, y iv) si se torna procedente su cumplimiento en cuanto al pago del saldo pendiente o la aplicación de la cláusula penal [demanda principal y en reconvención].

3. Así pues, se encuentra que la controversia planteada dentro del presente asunto gira en torno a la responsabilidad civil contractual, la cual se origina en una obligación o vínculo previamente establecido y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes; por ello, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un contrato, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la facultad de reclamar el cumplimiento contractual *“requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro”*<sup>16</sup>. La misma Corporación ha enseñado que:

***“La acción de cumplimiento de un contrato (C.C. art. 1.546 inciso 2°) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debido, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el artículo 1.609 C. Civil, que en forma positiva el aforismo de que “la mora purga la mora”. Y como dice el profesor Alexandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar y el comprador otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”***<sup>17</sup>. (Resaltado fuera del texto).

Tratándose de una relación contractual de cuyo incumplimiento se pretende obtener una indemnización, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) existencia de un contrato bilateral válido; (ii) que quien

<sup>16</sup> CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616.

<sup>17</sup> CSJ. Sentencia del 13 de julio de 1946.

ejercita la acción haya cumplido sus obligaciones, o se hubiese allanado a cumplirlas [a menos que el cumplimiento de éstas dependa del cumplimiento anterior de la contraparte]; (iii) el perjuicio que se causó; y el (iv) incumplimiento culposo del demandado de una obligación. Con todo, se destaca, radica en cabeza del demandante la carga de la prueba de acreditar dichas exigencias, de tal suerte que, si no se comprueba alguna de ellas, las pretensiones de la demanda se tornan inviables.

En acciones como la que nos convoca, se puede afirmar que quien incumple una obligación surgida de un contrato bilateral, queda sometido a las acciones resolutoria o de cumplimiento que, alternativamente, puede plantear el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como así lo establecen los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio.

Se trata de una regla que encuentra justificación en el carácter normativo que tienen los contratos [artículo 1602 del C.C.], de suerte que si uno de los contratantes viola o transgrede la ley contractual, la parte cumplida -y sólo ella- queda habilitada para pedir que se rompa el vínculo obligacional, en orden a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico, o para demandar que se cumpla el respectivo deber de prestación por parte del infractor.

En compendio, puede sostenerse que, como así lo ha dicho la jurisprudencia, para legitimarse en el ejercicio de la acción de cumplimiento, el demandante debe acreditar que fue un contratante cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte, o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados. Al fin y al cabo, como en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas [artículo 1609 ib.], la resolución del negocio jurídico “*no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos*”<sup>18</sup>, lo que pone de relieve que dicha acción, la resolutoria, “*corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales*”<sup>19</sup>.

Como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“[La] parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra*

---

<sup>18</sup> Consultar G.J. LV, 585.

<sup>19</sup> C.J. LX, 686; XC, 79. CSJ; SC4801-2020 del 7 de diciembre de 2020.

*quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que ‘...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...’ (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y siguientes)” (sentencia de casación civil de 7 de marzo de 2000, exp. 5319).”*

4. Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, se verificará la existencia del contrato de *interventoría*, del cual se solicita su cumplimiento.

De las demandas, principal y reconvenición, y sus respectivas contestaciones, se extrae que no existe controversia alguna que el 30 de julio de 2012, la señora Isabel de los Milagros Abello Albino en su calidad de subgerente de contratación de FONADE [hoy ENTerritorio] y Pedro Antonio López como representante legal de SERTIC S.A.S., suscribieron contrato de *interventoría*, el cual tenía por objeto, según su cláusula primera, *“la ejecución por parte del interventor [SERTIC] de la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal para la ejecución del contrato por el cual se desarrollan las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar al Sistema Geológico Colombiano en la fiscalización integral de los títulos mineros – grupo 2 de acuerdo con la descripción y especificaciones en las reglas de participación del proceso OCC 027-2012 y sus adendas, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por el interventor [SERTIC], así como también, las condiciones y especificaciones técnicas del contrato objeto de interventoría todo lo cual hace parte integral de este contrato”*<sup>20</sup>.

Conforme al artículo 1502 del Código Civil, para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que i) sea legalmente capaz, ii) se consienta dicho acto y no adolezca de vicio, y recaiga sobre iii) objeto y iv) causa lícita.

Siguiendo lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 10 de septiembre de 2018, si bien estamos ante una entidad de naturaleza pública, la demandada principal ENTerritorio [antes FONADE] es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero y vinculada al Departamento Nacional de Planeación<sup>21</sup>, por lo que, en el giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, celebró el contrato No.212281 con SERTIC, rigiéndose el mismo por las reglas del derecho privado como lo establece el numeral 1° del artículo 105 del Código de

---

<sup>20</sup> Páginas 11 a 27 del archivo 001 del cuaderno 02 de pruebas.

<sup>21</sup> Decreto 2168 de 1998.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>22</sup>.

Si bien no existe regulación especial del contrato de interventoría en la legislación civil y comercial, ya que se trata de un contrato atípico, resulta procedente traer a colación lo que ha explicado el Consejo de Estado sobre el particular:

*“8.2.1 Con fundamento los artículos 283 y 294 del Código Civil, la Sala aprecia el criterio de interpretación gramatical, de conformidad con el cual se consulta el diccionario de la Real Academia de la Lengua, donde aparece como segunda acepción de “interventor”, la de “persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”.*

(...)

*No obstante, una norma jurídica, y a la vez técnica, de la mayor importancia para efectos del caso concreto, el Decreto 2090 de 1989 “por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura”, en el numeral 6 indica que “se entiende por interventoría el servicio prestado por un profesional o persona jurídica especializada, para el control de la ejecución del proyecto arquitectónico o de la construcción”. Por último, la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que el contrato de interventoría “tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato”.*

*8.3 En ese orden de ideas, hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras, pero no que elabore presupuestos, cantidades y especificaciones técnicas, razón por la cual, desde una perspectiva de lo que es natural al contrato, un interventor no está obligado a cumplir con tales actividades, salvo que dentro del clausulado correspondiente, en el caso sometido al análisis de la Sala, hubiera asumido esa obligación de manera expresa, dado que la autonomía de las partes –como fundamento básico de la contratación de acuerdo con los artículos 1602 del Código Civil<sup>10</sup> y 32 de la Ley 80 de 1993<sup>11</sup>, entre otros– permite que los particulares y el Estado acuerden libremente sus obligaciones y derechos, en tanto que con ello no se afecte el orden público”<sup>23</sup>.*

No es usual en la práctica comercial privada el uso de este tipo de contratos, pues el mismo generaría más costos para los diferentes actores del mercado, sin embargo, se debe tener en cuenta que estamos ante una situación especial de carácter público, pues el origen de los dineros con los que se ejecutó el contrato objeto de litigio provienen del Estado, más específicamente, del convenio interadministrativo celebrado entre el Sistema Geológico Colombiano y FONADE [hoy ENTerritorio], en el cual, la última entidad se comprometió a ejecutar por su cuenta y riesgo la gerencia integral

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

<sup>23</sup> Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Rad. 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/128/S3/25000-23-26-000-2000-00732-01\(24266\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/128/S3/25000-23-26-000-2000-00732-01(24266).pdf)

del proyecto que consiste en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros.

Así las cosas, FONADE en el ejercicio normal de sus negocios y para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del convenio administrativo No. 211045, realizó 2 contrataciones.

Partiendo de la división de los 2 grupos territoriales en los que se efectuaría la fiscalización integral de los títulos mineros a favor del Sistema Geológico Colombiano, FONADE y el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol suscribieron el contrato No.2122051 para el apoyo de las tareas respecto de los departamentos del grupo 2: Boyacá, Santander, Norte de Santander, Valle del Cauca, Cauca, Cesar, Atlántico, Guajira, Putumayo, Guainía, Vichada, Guaviare y Vaupés.

Teniendo en cuenta el alcance, la variedad de los productos a entregar, la cobertura geográfica del objeto de contratación y la complejidad de las actividades del citado acuerdo, FONADE consideró necesario contratar la interventoría, por lo que inició el proceso de oferta pública de contrato No.027 de 2012, de conformidad con su manual de contratación.

Luego de agotar las etapas respectivas, el 30 de julio de 2012 se perfeccionó el contrato de interventoría No.212281 con la sociedad SERTIC para realizar la vigilancia y control de las actividades y productos entregados por el Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol.

Conforme a lo discurrido, estamos ante un contrato de interventoría válidamente celebrado entre las partes ya que (i) su clausulado fue voluntariamente aceptado por los contratantes, emitiéndose la declaración de voluntad por quien era capaz de obligarse, sin que se haya alegado o acreditado ningún tipo de vicio y recayendo sobre objeto y causa lícita, (ii) cumple con los requisitos de existencia y validez que rige la legislación civil, pues se trata de un convenio bilateral, oneroso y consensual como lo señala el artículo 1500 del Código Civil y (iii) tiene como objeto “*supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato*”, en este caso, la fiscalización de los títulos mineros del grupo territorial 2.

En las pretensiones de la demanda principal se solicitó que se declare la nulidad de la cláusula 15 del contrato No.2122281 ya que FONADE “*no está facultado para incluir cláusulas excepcionales al contratar bajo un régimen contractual de derecho privado*”, siendo incompetente para liquidar unilateralmente el acuerdo. Igualmente, se solicitó que se declare la nulidad del acta de liquidación unilateral del 7 de septiembre de 2015.

Tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, y se requirió

en el auto inadmisorio emitido por este Despacho<sup>24</sup>, el asunto se rige por la legislación civil y comercial y no por las reglas de la contratación estatal y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, la nulidad o invalidez de los contratos o de alguna de sus estipulaciones se debe fundamentar en las causales taxativas que ha establecido el Código Civil en sus artículos 1740 y 1741<sup>25</sup> o, en su defecto, los vicios del consentimiento que regula el artículo 1508 *ejusdem*<sup>26</sup>.

Empero, el extremo actor principal afinca su solicitud de nulidad en el medio de control de controversias contractuales del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, haciendo una serie de precisiones respecto a las cláusulas exorbitantes, que no son jurisdicción de este Juzgado, por lo que, de entrada se advierte, que no es posible acceder a dichos pedimentos, pues el contrato se celebró bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, las cuales pueden acordar libremente cómo se ejecutará la relación contractual, teniendo como límite el orden público y las buenas costumbres.

Sobre la naturaleza jurídica del acto de liquidación unilateral y el régimen de derecho privado, el Consejo de Estado en reciente decisión explicó que:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que en los contratos exceptuados del EGCAP pueden pactarse facultades unilaterales en favor de alguna de las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad, lo que en manera alguna las equiparara a las prerrogativas públicas de las que están investidas las entidades contratantes por ministerio de la ley.”*

*En ese sentido, las distintas Subsecciones que integran la Sección Tercera de esta Corporación han establecido algunas pautas para el ejercicio de este tipo de cláusulas, de manera particular, en relación con la liquidación unilateral de un contrato regido por el derecho privado<sup>27</sup>.*

<sup>24</sup> Páginas 361 a 362 del archivo 1 del cuaderno 3 de reconvencción.

<sup>25</sup> **ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>**. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

**ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>**. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

<sup>26</sup> **ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>**. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.

<sup>27</sup> Cita textual pie de página No. 31 de la sentencia del Consejo de Estado: *Al respecto, la Subsección C señaló lo siguiente (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores): “Pese a que la liquidación de los contratos se encuentra regulada por los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, nada impide que en un contrato que se rige por normas de derecho privado, tal como lo son los contratos celebrados por Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las partes en ejercicio de la autonomía dispositiva o negocial puedan convenir su ejercicio, siempre y cuando dicha estipulación no vaya en contra de normas imperativas, no se encuentre expresamente prohibida por la Ley y, por supuesto, que con su ejercicio no se afecte la prestación los servicios públicos o el cumplimiento de las finalidades estatales. “Ahora bien, debe preverse que la liquidación unilateral del contrato si bien es una facultad legal, no es de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante o excepcional al derecho común, ya*

Si bien en los contratos que se rigen por el derecho privado no existe la obligación de liquidarlos –como sí sucede en los que están sometidos al EGCAP por expresa disposición legal–, resulta válida la inclusión de cláusulas con esa finalidad, lo cual constituye una manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando no contravengan el orden jurídico<sup>28</sup> ni las finalidades del Estado.

Por su parte, la Subsección A también ha indicado que este tipo de acuerdos es procedente en el escenario de los contratos exceptuados del EGCAP y ha enfatizado en la necesidad de que aquellos se plasmen de manera expresa y clara.

En similar sentido, la Subsección B ha reiterado la viabilidad de este tipo de acuerdos en los contratos regidos por el derecho privado, subrayando la necesidad de que se delimiten las facultades unilaterales convenidas por las partes y **distinguiéndolas de las potestades excepcionales previstas en los artículos 14 a 19 de Ley 80 de 1993, en tanto que estas, además de que tienen una razón de ser y alcance distintos, están sometidas a un procedimiento administrativo para su ejercicio, lo que se justifica en que están encaminadas a evitar la paralización o afectación grave en la ejecución de los contratos celebrados para la consecución de los fines estatales. Es preciso advertir que el acuerdo dirigido al ejercicio de facultades unilaterales en los contratos sometidos al derecho privado no puede instrumentarse a través de acto administrativo.**

(...)

Por lo anterior, la Sala concluye que no solo el contrato que es objeto de la controversia, sino también los actos que se derivan del acuerdo comercial se deben regir por el derecho privado, al ser producidos por la entidad demandada para la administración y el desarrollo de su objeto social, al margen de que en veces entrañe el ejercicio de facultades unilaterales, dado que estas surgen de la convención y no de la investidura otorgada por la ley, como es el caso del acta de liquidación unilateral que expidió Ecopetrol. S.A.

Al tratarse de un acto regido por el derecho privado y no de un acto administrativo, no comparte los atributos de este tipo de decisiones, entre ellos, la presunción de legalidad, cuestión que, a diferencia de lo concluido por el a quo, torna en improcedente la exigencia de elevar una pretensión de nulidad en su contra para desvirtuar su legalidad, pues no es susceptible de ser anulado por vía de la pretensión de nulidad prescrita en el CPACA.

En tales condiciones, el debate en torno a los efectos nocivos que puedan derivarse del acta de liquidación unilateral expedida por Ecopetrol habrá de ventilarse mediante las demás pretensiones del medio de control de controversias contractuales dirigidas a atacar su contenido desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, en orden a **establecer si el ejercicio de la facultad unilateral satisfizo los alcances de las cláusulas convenidas para su**

---

que la Ley 80 no la enlista como tal en sus artículos 14 y siguientes que se refieren al ejercicio de dichas potestades. “Con otras palabras, resulta totalmente válido que en un contrato que se rige por normas de derecho privado, las partes convengan que ante la falta de acuerdo para liquidar el contrato, una de ellas pueda proceder a liquidarlo unilateralmente, siempre y cuando que esa posibilidad haya sido prevista y autorizada dentro del pliego de condiciones o acordada en el mismo contrato, que no vaya en contra de normas de carácter imperativo, y que no se afecte la prestación los servicios públicos o el cumplimiento de las finalidades estatales”. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de febrero de 2017, rad. 56562, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>28</sup> Artículos 16 y 1524 del Código Civil.

**implementación o estas fueron desbordadas o inobservadas**<sup>29</sup> (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, FONADE [hoy ENTerritorio] en su calidad de empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero vigilada por la Superintendencia Financiera y en desarrollo de su objeto social<sup>30</sup>, celebró el contrato de interventoría objeto de litigio para efectos de cumplir con el convenio interadministrativo celebrado con el Sistema Geológico Colombiano, esto es, la gerencia integral del proyecto de ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros por su cuenta y riesgo.

Es claro que las actividades contratadas tienen relación directa con el objeto social de FONADE, en tanto que resultan relevantes y necesarias para la fiscalización de los títulos mineros. En tales condiciones, el debate en torno a los efectos nocivos que puedan derivarse del acta de liquidación unilateral expedida por FONADE habrá de ventilarse desde la perspectiva de la responsabilidad civil contractual, en orden a establecer si el ejercicio de la facultad unilateral satisfizo los alcances de las cláusulas convenidas para su implementación o estas fueron desbordadas o inobservadas.

En consecuencia, y contrario a lo mencionado por la demandante principal, en el asunto no se pactaron cláusulas exorbitantes o se extralimitaron las competencias de FONADE ya que (i) la liquidación unilateral del contrato no se encuentra expresamente señalada en los artículos 14 a 19 de la Ley 80 de 1993<sup>31</sup>, (ii) el contrato, su ejecución y los actos de terminación se rigen por la legislación civil y comercial, y (iii) fue libremente aceptado por la contratista accionante sin que se alegaran vicios del consentimiento o la nulidad absoluta o relativa.

En ese orden, ante un contrato válido y que tiene efectos jurídicos respecto a la totalidad de su clausulado, se entrará a estudiar el segundo de los elementos de la responsabilidad contractual, esto es, la existencia del

<sup>29</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 12 de diciembre de 2022. Rad. 85001233300020170007402. Numero interno 66729. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

<sup>30</sup> Decreto 288 de 2004: **ARTÍCULO 2°. Objeto.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.

**ARTÍCULO 3°. Funciones.** En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:

3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.

3.6. Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.

3.9. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.

<sup>31</sup> Interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral, efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción, caducidad y reversión.

incumplimiento que denuncia cada contratante, así como su propio cumplimiento.

5. En los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas de un acuerdo, el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, ya que los convenientes están llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que de su omisión emerjan. Quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos.

La demandante principal SERTIC S.A.S., denuncia el incumplimiento de FONADE en los siguientes términos:

## II. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Sin perjuicio de lo enunciado y como argumento adicional se hace ostensible que vía acta de liquidación unilateral FONADE, incumple el Contrato No. 2122281 de 2012, al desconocer el pago total de un Contrato ejecutado al 100% y cuyo valor total se sintetiza, así:

VALOR INICIAL :	\$ 8.387.561.190
VALOR ADICIÓN OTROSÍ 4:	\$ 2.233.110.858
VALOR ADICIÓN OTROSÍ 5	\$ 2.690.924.132
<b>VALOR TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 13.311.596.180</b>

El yerro cometido por FONADE, se centra en la tenue justificación de señalar que los pagos estaban condicionados al avance del contratista principal, lo cual es cierto respecto de la forma de pago. Más la forma de pago no se puede confundir con el precio o no puede ser óbice para disminuir o menguar el valor total del Contrato, craso error en el que persiste FONADE pese a ser debidamente informado, tratando de sacar un provecho indebido a consta del contratista para mejorar su posición en las negociaciones que se surten con la Agencia Nacional de Minería ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por diferencias presentadas entre las citadas entidades públicas por los Contratos Mineros.

Siendo así, es claro que el valor total del Contrato con sus adiciones es de TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$13.311.596.180). Valor que pretende desconocer FONADE al descontar la suma de 828.089.664 bajo la supuesta figura de valor no ejecutado, lo cual no es cierto ya que el Contrato se ejecutó al 100%.

Igualmente, se duele el actor que la demandada principal no ejerció la facultad de liquidar unilateralmente el contrato en los términos pactados, pues debió expedir y comunicar al contratista dicha determinación antes del vencimiento de los 8 meses contados a partir de su terminación.

En este punto se hace necesario traer a colación que el Despacho solo se pronunciará sobre el incumplimiento en cuanto al pago de la suma de \$828'089.664, atendiendo la conciliación parcial aprobada en la audiencia

del 28 de noviembre de 2023 por valor de \$1.401´123.852<sup>32</sup>.

Así mismo, y siguiendo lo expuesto en precedencia, resulta intrascendente la presunta falta de motivación de la aludida acta de liquidación, ya que no estamos frente a un acto administrativo de carácter estatal, sino ante el ejercicio libre y autónomo de la voluntad negocial.

Tal como quedó decantado, no existe prohibición alguna para que en un contrato privado se adopten facultades unilaterales a favor de una de las partes, más aún cuando los dineros invertidos provienen del Estado y cuentan con un control fiscal, no obstante, dicha cláusula tampoco impide que se discuta por la vía judicial si el contrato fue debidamente finiquitado y liquidado, siguiendo estrictamente cada una de las obligaciones previamente aceptadas.

Por su parte, la demandante en reconvención ENTerritorio [antes FONADE], basa el incumplimiento de la contratista SERTIC en el siguiente sentido:

**3.4. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA FIRMA SERTIC S.A.S. EN EL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 2122281. CELEBRADO CON FONADE.**

Al analizar los datos consignados en el cuadro que se aporta en el numeral No. 1. 28, del acápite de los *HECHOS*, basados en las Cláusulas de NO aceptación de los productos por parte de la ANM a FONADE, establecidas en el acta de Liquidación del Convenio 211045, se puede observar que el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS- TECNICONTRON y a su vez la Interventoría representada por la firma SERTIC S.A.S, no cumplieron de manera adecuada con la entrega de los productos exigidos contractualmente, los cuales en encuentran determinados así:

- Sin Corrección por parte de FONADE, 1.698 IFIS, por aclarar por parte de la ANM, causas de devolución y cuántos corresponden a BVTC, con la Interventoría de SERTIC S.A.S.
- No Recibidos en Físico: 322 IFI de BVTC, aprobados por la ANM en la herramienta. Pagados por FONADE previa aprobación de la Interventoría del cumplimiento del requisito para el pago.
- Rechazados por Evaluación Incorrecta: 248 IFI de BVTC rechazados por la ANM en la herramienta. Pagados por FONADE previa aprobación de la Interventoría (SERTIC S.A.S.) del cumplimiento del requisito para el pago.
- Rechazo por Evaluación Incorrecta en el Proceso de Liquidación: 111 IFI de BVTC rechazados por la ANM por evaluación incorrecta. Pagados por

---

<sup>32</sup> Archivo 017 del cuaderno principal.

FONADE previa aprobación de la Interventoría (SERTIC S.A.S.) del cumplimiento del requisito para el pago.

- Archivo digital no cargado (Deficiencia), 71 IFI de BVTC que no servía el Archivo Digital FONADE los corrigió y remitió a la ANM.

La Interventoría representada por la firma SERTIC SAS, manifestó en su Informe remitido a FONADE el 01 de julio de 2015, mediante comunicación con radicado 20154300507612, que el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICOCONTROL, cumplió con sus obligaciones en un **porcentaje de avance del 68.29%**; que durante el plazo de ejecución fueron requeridos los informes sobre el cumplimiento y avance del contrato, manifestando que según el avance calculado respecto a lo efectivamente ejecutado, el Contratista cumplió con el porcentaje mencionado y con el siguiente número de IFI:

20

Producto	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6	Periodo 7	Periodo 8	Total
Formación Documental	4234	4760	4875	3866	1485	60	0	0	19.280
Inspección de Campo	3970	4490	4590	3861	1482	60	0	0	18.453
IFI	4234	4760	4785	3866	1485	60	0	0	19.280

SERTIC S.A.S, tenía como obligación contractual la verificación, vigilancia y control sobre la ejecución de la contratación, función que nace en virtud del principio de responsabilidad sobre la cual se deben celebrar los contratos. Al presentar el reporte de no recibidos en físico y el rechazo de unos productos por parte de la ANM frente a FONADE, se evidencia que **la función de interventoría no se realizó a cabalidad** cuando contractualmente y en función del objeto del contrato, no debió presentarse esta situación.

**Al analizar las obligaciones emanadas primeramente de LAS REGLAS DE PARTICIPACIÓN de la Oferta Pública - OPC 0172012, luego entonces establecidas en el contrato No. 2122281 y sus Otrosíes, se constata que SERTIC, S.A.S estaba obligado a velar por los intereses de FONADE, en cuanto al manejo, trámite y cumplimiento de todas las Actividades durante la ejecución del contrato. De igual manera, debía mantener informado a FONADE de los hechos o circunstancias que pudieran en riesgo el cumplimiento del contrato. Además, cada pago que se hacía a BVTC contaba con la aprobación del hito establecido en el contrato por parte de la Interventoría, lo que garantizaba que el servicio se había prestado de conformidad con lo contratado. No obstante, el Acta de Liquidación del Convenio de ANM y FONADE, refleja que esto no ocurrió.**

Lo anterior generó un grave perjuicio a FONADE, en cuanto le impidió ejecutar a cabalidad, y por ende recibir la totalidad de los recursos esperados y derivados del Convenio suscrito con la ANM.

Adicionalmente, afirmó la demandante en reconvencción que:

De otra parte, SERTIC S.A.S. al momento de certificar que el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICOCONTROL, a la fecha de 01 de julio de 2015, no había cumplido con el 100% de la entrega de los productos acordados con FONADE, sino solo 68.29%; está aceptando que no realizó la interventoría del 100% de su actividad contratada, toda vez que si se tiene en cuenta que el contrato de Interventoría se deriva de un contrato principal, en este caso del celebrado con CONSORCIO GRUPO BUREAU

VERITAS TECNICONTRON, y este a su vez no ejecutó el 100%, es de entender que como contrato accesorio no realizó la interventoría de la totalidad de los productos inicialmente previsto y por tal razón FONADE, pagó de manera proporcional el valor variable del contrato en comparación de la real ejecución del contrato principal.

Al presentarse incumplimientos por parte del Interventor, las Reglas de Participación establecieron que este sería solidariamente responsable ante FONADE, de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sea imputables y de acuerdo a los incumplimientos que se consignaron en el Acta de Liquidación del Convenio ANM - FONADE, se ha causado un perjuicio a FONADE.

7. El 27 de diciembre de 2011 el director general del Sistema Geológico Colombiano y el subgerente financiero de FONADE suscribieron el convenio interadministrativo No. 211045 [031] para la gerencia del proyecto de ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros, por un valor de \$337.000.000.000 y un plazo de 30 meses<sup>33</sup>.

El citado convenio tenía como objeto que FONADE pusiera en marcha un esquema idóneo que permita contar con la colaboración de terceros que tengan el personal y la capacidad técnica y operativa requerida para realizar determinadas actividades de evaluación documental e inspección de campo, con los más altos estándares de auditoría y gestión, para la fiscalización integral de los títulos mineros por parte del Sistema Geológico Colombiano, en adelante SGC.

Entre las obligaciones de FONADE se describen las siguientes:

1. Prestar la asesoría y asistencia técnica necesaria para la ejecución del proyecto definido en la cláusula primera del presente Convenio.
2. Manejar los recursos en una cuenta bancaria independiente
3. Elaborar con el **SGC** el plan operativo en el que se especifiquen las tareas y actividades, productos y metas del proyecto.
4. Desarrollar las actividades administrativas, técnicas, jurídicas y financieras requeridas para desarrollar el objeto del Convenio.
5. Adelantar bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, los trámites contractuales a que haya lugar para adelantar los procesos de selección y contratación de las personas naturales o jurídicas que se requieran para ejecutar el objeto del Convenio.
6. Adelantar todos los trámites necesarios para entregar los bienes y servicios objeto del proyecto, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas, por el **SGC**, para tal efecto se suscribirá la respectiva acta de entrega.
7. Presentar al **SGC**, informes de gestión sobre el avance de ejecución del Convenio. El informe de gestión incluye aspectos precontractuales, contractuales, post-contractuales, y de ejecución presupuestal. El informe será elaborado de acuerdo con el modelo de informe diseñado por **FONADE** para tal fin, y será entregado a los quince (15) días calendario a partir del vencimiento de cada trimestre calendario excepto el informe de gestión final que será entregado a los treinta (30) días calendario a partir del vencimiento del Convenio.

---

<sup>33</sup> Páginas 112 a 120 del archivo 001 del cuaderno principal.

8. Presentar al **SGC** un informe trimestral de ejecución financiera, donde se reporten los pagos efectivos derivados de la ejecución del Convenio, con el fin que el **SGC** realice el reconocimiento contable de los hechos financieros y económicos que correspondan. Este informe será entregado a los quince (15) días calendario a partir del vencimiento de cada trimestre calendario.
9. Designar al Gerente del Convenio.
10. **FONADE** sólo podrá asumir obligaciones hasta por el monto de los recursos que para la ejecución del Convenio se prevén en la Cláusula Cuarta de este Convenio. En el evento de presentarse durante la ejecución o con ocasión del Convenio, circunstancias que pudieran implicar el reconocimiento y/o pago de sumas de dinero superiores a las entregadas a **FONADE** en virtud del presente Convenio, **FONADE** notificará al **SGC** para acordar las medidas a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que correspondan a **FONADE** en su condición de Gerente del Proyecto, de acuerdo con el presente Convenio.
11. Suscribir junto con el **SGC** el acta de Inicio y el Acta de Liquidación del Convenio.
12. No utilizar en ningún caso los recursos objeto del proyecto para otros fines diferentes a los señalados en el alcance del mismo.
13. Tener como insumo los documentos técnicos suministrados por el **SGC** para la ejecución del Convenio
14. Las demás requeridas para dar cumplimiento al proyecto y el alcance de la gerencia de proyectos, acordadas en este Convenio.

Como forma de pago del convenio interadministrativo, se dispuso lo siguiente:

**QUINTA.- FORMA DE PAGO:** El valor total del Convenio será pagado por el **SGC**, de la siguiente manera: 1) Un primer desembolso como pago anticipado por valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS (\$51.511.000.000) m/cte una vez suscrita el acta de inicio del Convenio y presentación del Plan Operativo. 2. CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$170.493.000.000) m/cte en el año 2012, de acuerdo con el cronograma de desembolsos establecido en el Plan Operativo. 3. CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$114.996.000.000) m/cte en el año 2013, de acuerdo con el cronograma de desembolsos

establecido en el Plan Operativo. Para cada uno de los desembolsos se requerirá de la previa presentación de un informe de avance de actividades y ejecución financiera del Convenio, y de la certificación expedida por el o los Supervisor (es) en la que conste que **FONADE** viene cumpliendo con sus obligaciones. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los pagos queda condicionada a la presentación y aprobación del informe de avance de actividades y ejecución financiera del Convenio por parte del supervisor del Convenio. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los pagos se efectuarán en la cuenta recaudadora señalada por **FONADE**. **PARÁGRAFO TERCERO.-** La forma de pago podrá ser modificada de mutuo acuerdo entre las partes, dependiendo de los requerimientos de liquidez del Convenio, frente a los compromisos asumidos por **FONADE** frente a terceros. **PARÁGRAFO CUARTO. - DESCUENTOS Y/O RETENCIONES:** Cuando al realizar el giro de los recursos a **FONADE**, el **SGC** efectúe alguna retención o descuento, este soporte será remitido a **FONADE** para su revisión y posible ajuste contable. Cuando el menor valor ingresado no sea descontable por **FONADE**, dicha cifra se tomará como un menor valor del disponible de los recursos del Convenio.

El 27 de diciembre de 2011 se suscribió el acta de inicio del convenio N° 211045<sup>34</sup> y, según la documental aportada al plenario, se efectuaron 2 prórrogas y 4 modificaciones de mutuo acuerdo entre FONADE y el SGC<sup>35</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el objeto de litigio, el 18 de julio de 2012 se celebró el contrato No.2122051 entre FONADE y el Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol, para que ésta última apoyara las tareas de fiscalización de los títulos mineros expedidos en los departamentos del grupo 2. Si bien se menciona dicho acuerdo, ni la demandante ni la demandada aportaron copia del mismo para verificar su contenido.

Seguidamente, el 30 de julio de 2012 se celebró el contrato de interventoría No.2122281 entre FONADE y SERTIC, el cual tuvo un total de 5 otrosíes que lo modificaron<sup>36</sup>.

En los antecedentes del acuerdo de interventoría se menciona que (i) el 18 de abril de 2012 se publicó en la página web de FONADE el aviso de convocatoria para el proceso de oferta pública de contrato OCC No. 027 de conformidad con su manual de contratación, (ii) el 20 de abril siguiente se publicaron las reglas de participación, (iii) el 22 de mayo se llevó a cabo audiencia de cierre y el registro de entrega de ofertas, entre las cuales se encuentra la emitida por SERTIC para el grupo 2, (iv) el 12 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia de ofertas económicas, (v) el 9 de junio se recomendó por parte del comité evaluador a la ordenadora del gasto la aceptación de la oferta para el grupo 2 emitida por SERTIC, (vi) el subgerente de contratación de FONADE aceptó la oferta presentada por SERTIC por la suma de \$8.387'561.190, y (vii) los compromisos adquiridos por FONADE se pagarán con cargo a los recursos provenientes del convenio interadministrativo No.211045.

En el contrato de interventoría primigenio se había establecido como valor total del mismo la suma de \$8.387'561.190, en la cual se entendía incluido el IVA, gastos, costos, impuestos y demás tributos a que hubiera lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del convenio, de conformidad con la propuesta presentada. En el párrafo segundo de la cláusula segunda se precisó que el sistema de pago es por precio global fijo, en consecuencia, el precio previsto incluye todos los gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato:

---

<sup>34</sup> Página 111 del archivo 001 del cuaderno principal.

<sup>35</sup> Páginas 121 a 139 del archivo 001 del cuaderno principal.

<sup>36</sup> Páginas 13 a 88 del archivo 001 del cuaderno 02 de pruebas.

celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, salarios, prestaciones sociales, incrementos salariales y prestaciones; desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación del equipo de trabajo del **INTERVENTOR** que realice inspecciones de campo; honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores, licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar; la remuneración para **EL INTERVENTOR** y, en general, todos los costos en los que deba incurrir **EL INTERVENTOR** para la cumplida ejecución del contrato. **FONADE** no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por **EL INTERVENTOR** en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la oferta.

En el párrafo tercero se explica que el valor del contrato se encuentra ajustado a la propuesta económica, la cual se orienta a compensar el tiempo de dedicación de ejecución del contrato mediante un refuerzo en el equipo de trabajo:

contrato mediante un refuerzo en el equipo de trabajo, en los siguientes términos: - Personal Adicional con dedicación del 100% y por un periodo de 24 meses: Abogados (uno adicional), Ingenieros (uno adicional), técnicos (dos adicionales) - Personal Adicional con dedicación del 100% y por un periodo de 14 meses: técnico (uno adicional):

CONCEPTO	A	B	C	D	E	F	
Personal	Cantidad	Sueldo mes básico	% De dedicación	F.M.%	Valor Mes básico (A*B*C*D)	No de meses	Valor parcial (E*F)
Director Interventoría	1	16.000.000	100%	230,5%	36.880.000	24	885.120.000,00
Coordinador Técnico	3	4.500.000	100%	230,5%	31.117.500	24	746.820.000,00
Coordinador Financiero	1	4.600.000	50%	230,5%	5.301.500	24	127.236.000,00
Coordinador Administrativo	1	4.600.000	50%	230,5%	5.301.500	24	127.236.000,00
Abogado	4	3.800.000	100%	230,5%	35.036.000	24	840.864.000,00
Ing. De sistema	1	3.300.000	100%	230,5%	7.606.500	24	182.556.000,00
Ingenieros	13	3.300.000	100%	230,5%	98.884.500	24	2.373.228.000,00
Subtotal							5.283.060.000,00
Técnico	11	1.800.000	100%	230,5%	45.639.000	24	1.095.336.000,00
Técnico Adicional	1	1.800.000	100%	230,5%	4.149.000	14	58.086.000,00
Subtotal							1.153.422.000,00
Otros costos directos				Unidad	cantidad	Valor unitario	Total
costos administrativos				Global	1	506.257.801	506.257.801
Costos Directos técnicos				Global	1	287.916.397	287.916.397
Subtotal							794.174.198
Costo total Sin IVA							7.230.656.198,00
IVA 16 %							1.156.904.992,00
Costo total Con IVA							8.387.561.190,00

En la cláusula tercera se determinó que FONADE pagará a la interventora SERTIC el valor por el cual fue aceptada la oferta, teniendo en cuenta el cumplimiento y avance en la ejecución del contrato objeto de interventoría de la siguiente forma:

Interventoría así: Se realizarán dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato hasta tres pagos sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Un primer pago correspondiente al 2% del valor total del contrato, una vez realizada la verificación y aprobación de: · La apertura de la cuenta corriente para manejo del anticipo objeto del contrato principal. · El plan de manejo de inversión del anticipo del contrato principal. · El cronograma general de actividades, del contrato principal. · Las hojas de vida del personal del contrato principal, que se vinculará al contrato durante

el primer mes de ejecución. · La aprobación de las garantías que correspondan al contrato de fiscalización integral. · Un informe del cumplimiento de las actividades establecidas en el cronograma de vinculación de personal del contrato principal para el primer mes. Así mismo, deberá demostrar que cuenta con una locación física en la ciudad de Bogotá, en la cual se centralizará el desarrollo de sus actividades.

Un segundo pago correspondiente al 2% del valor total del contrato, una vez realizada la verificación y aprobación de: · El diseño del formato para realizar el seguimiento a la ejecución de las actividades del contrato principal, este deberá ser aprobado por el Servicio Geológico Colombiano. - Las hojas de vida del personal del contrato principal, que se vinculara al contrato durante el segundo mes de ejecución. · Un informe del cumplimiento de las actividades establecidas en el cronograma de vinculación de personal del contrato principal para el segundo mes.

Un tercer pago correspondiente al 2% del valor total del contrato una vez realizada la verificación y aprobación de: · De la infraestructura del contrato principal (oficinas, equipos de oficina, herramienta informática equipos para trabajo en campo, etc.) · Un informe del cumplimiento de las actividades establecidas en el cronograma de vinculación de personal del contrato principal para el tercer mes. · Las hojas de vida del personal del contrato principal, que se vinculara al contrato durante el tercer mes de ejecución.

Hasta el 84% del valor del contrato se realizara en pagos mensuales, proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal, de acuerdo con el avance del contrato principal registrado en las actas de corte e informes aprobados por la Interventoría, siempre y cuando se entreguen los documentos soportes para el efecto, y se haya dado cumplimiento a las obligaciones técnicas, administrativas y de control presupuestal.

El último pago correspondiente hasta el saldo restante se realizará una vez se haya liquidado el contrato principal de:

**"ACTIVIDADES DE EVALUACION DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO EN LA FISCALIZACION INTEGRAL DE LOS TITULOS MINEROS, GRUPO 2".**

En los términos de la LIQUIDACION DEL CONTRATO y el acta de liquidación del contrato de interventoría.

Según el párrafo de la cláusula tercera los pagos y desembolso de los recursos están sometidos, además de las condiciones ya descritas, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

siguientes requisitos: a. Deberán ser refrendados por el SUPERVISOR en los formatos que FONADE suministre para el efecto. b. La acreditación por parte de **EL INTERVENTOR** al supervisor de que todo el personal necesario para la ejecución del contrato se encuentra afiliado a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, incluso los trabajadores independientes, y que los pagos de las cotizaciones respectivas se encuentran al día. c. Se realizarán dentro de los diez (10) días calendario siguientes a las fechas de radicación de las facturas o cuentas, según sea el caso, o de la fecha en que **EL INTERVENTOR** subsane las glosas que se le formulen. d. Deberá haberse producido el ingreso efectivo de los recursos del proyecto a la Tesorería de FONADE. e. Toda vez que los impuestos y retenciones que surjan por la celebración, ejecución y liquidación del contrato corren por cuenta de **EL INTERVENTOR**, FONADE

hará las retenciones del caso y cumplirá las obligaciones fiscales que ordene la ley. f. El pago a la interventoría se realizará una vez verificado el importe de los pagos efectuados en el contrato principal. Todos los documentos de pago deberán ser avalados por el supervisor designado por **FONADE**

La supervisión del contrato la realizará el gerente del convenio N°.211045 designado por **FONADE**, quien deberá realizar de manera permanente el seguimiento técnico, administrativo, presupuestal, contable y jurídico del contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado.

En particular, el supervisor ejercerá las siguientes funciones: a. Aprobar la solicitud de desembolso que **EL INTERVENTOR** le presente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente contrato b. Verificar que **EL INTERVENTOR** se encuentre al día con los pagos a seguridad social y parafiscales.; c. Certificar la correcta ejecución del contrato y los resultados esperados.; d. Informar oportunamente a **FONADE** sobre el desarrollo del contrato o bien sobre su incumplimiento y; e. Las demás que fueren necesarias para vigilar el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Adicionalmente, el supervisor del contrato está facultado para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y sea responsable de mantener informado al **FONADE** de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que puedan poner en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

En la cláusula decimotercera se regulan las obligaciones del interventor remitiéndose a las reglas de participación, sus anexos y adendas, a que hace referencia la cláusula primera.

Según las reglas de participación del proceso de selección OCC 027-2012 del 20 de abril de 2012<sup>37</sup>, las obligaciones del interventor se dividen en varios grupos, a saber, (i) obligaciones relacionadas con el personal requerido para la ejecución del objeto contractual, (ii) obligaciones previas a la suscripción del acta de inicio, (iii) obligaciones de carácter general, (iv) obligaciones de carácter particular, (v) obligaciones de carácter técnico, (vi) obligaciones de carácter administrativo, y (vii) obligaciones de control presupuestal.

En las obligaciones generales se resalta que le correspondería al interventor controlar, exigir y verificar la ejecución del contrato objeto de interventoría velando por los intereses de **FONADE**.

Al contrato No.2122281 se le efectuaron 5 otrosíes modificando los siguientes aspectos relevantes para el asunto:

No. Otrosí	Modificación
------------	--------------

<sup>37</sup> Cuaderno de pruebas – CD Pruebas – Carpeta 1 soportes etapa precontractual.

1 del 16 de agosto de 2012	Adición en el personal necesario para la suscripción del acta de inicio.
2 del 28 de diciembre de 2012	Se realizará un 4 pago correspondiente al 2% el cual se hará efectivo en el mes de enero de 2013 previo revisión del cumplimiento general de las obligaciones contractuales y el recibo de productos. En consecuencia, hasta el 82% del valor del contrato se realizará en pagos mensuales proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal, de acuerdo con el avance del contrato principal registrado en las actas de corte e informes aprobados por la interventoría, siempre y cuando se entreguen los documentos soporte para el efecto, y se haya dado cumplimiento a las obligaciones técnicas, administrativas y de control presupuestal.
3 del 28 de febrero de 2013	(i) Se pagará 1,5% del valor del contrato a la entrega de un informe específico con corte a febrero 28 de 2013. (ii) Un pago de 1,5% del valor del contrato a la entrega de un informe específico con corte a 31 de marzo de 2013. En consecuencia, hasta el 79% del valor del contrato se realizará en pagos mensuales proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal, de acuerdo con el avance del contrato principal registrado en las actas de corte e informes aprobados por la interventoría, siempre y cuando se entreguen los documentos soporte para el efecto, y se haya dado cumplimiento a las obligaciones técnicas, administrativas y de control presupuestal.
4 del 26 de septiembre de 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se adicionan 574 títulos mineros para la realización de la interventoría.</li> <li>- Se adicionan obligaciones a cargo del interventor relacionada con el seguimiento y aprobación de los productos entregados por el contratista principal, revisando mensualmente por lo menos el 85%.</li> <li>- Verificar que los ajustes y correcciones a los informes de fiscalización integral – IFI que se soliciten por parte del FONADE o la Agencia Nacional de Minería sean efectuados por el contratista principal, previo a la entrega en físico.</li> <li>- Incluir dentro de la relación de precios del equipo humano mínimo del contrato No. 2122281, un alcance de la interventoría para el adecuado acompañamiento y seguimiento al contrato No. 2122051 por los valores de (i) \$1.424'261.852 por equipo adicional para normalización y (ii) \$808'849.006 por equipo adicional para revisión de títulos acumulados.</li> <li>- A partir de septiembre de 2013 y hasta la finalización del contrato se realizarán pagos fijos mensuales (i) del 5% del valor total del contrato en septiembre de 2013, (ii) del 5% del valor total del contrato en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014, (iii) entre los meses de febrero y marzo de 2014 un pago fijo del 2% y (iv) un pago fijo del 1% del valor total del contrato para los meses de abril y julio de 2014.</li> <li>- Hasta el 46% del valor del contrato se realizará en pagos mensuales proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal, de acuerdo con el avance del contrato principal registrado en las actas de corte e informes aprobados por la interventoría, siempre y cuando se entreguen los documentos para tal efecto.</li> <li>- El ultimo pago correspondiente al saldo restante se realizará una vez se haya liquidado el contrato principal.</li> <li>- Adicional el valor del contrato en la suma de \$2.233'110.858.</li> </ul>

5 del 6 de agosto de 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prorrogar la vigencia del contrato de interventoría No. 2122281 hasta el 30 de diciembre de 2014.</li> <li>- Se incluyen obligaciones a cargo de la interventoría relacionados con el mínimo de aprobación del 75%, 80%, 85% y 90% de los informes cargados por el contratista principal en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014.</li> <li>- A la finalización del contrato de interventoría el contratista deberá haber aprobado el 100% de los informes cargados por el contratista principal en la herramienta informática con corte al 30 de noviembre de 2014.</li> <li>- Igualmente deberá aprobar los informes de visitas a campo pendientes por aprobación al 30 de diciembre de 2014.</li> <li>- Se modifica la forma de pago estableciéndose (i) pagos fijos mensuales del 2% del valor total del contrato [sin la adición de ese otrosí], a partir del mes de agosto de 2014 y hasta la finalización del contrato, (ii) hasta el 36% del valor del contrato se realizará en pagos mensuales proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal, de acuerdo con el avance del contrato principal registrado en las actas de corte en informes aprobados por la interventoría y (iii) el último pago correspondiente al saldo restante se realizará una vez se haya liquidado el contrato principal.</li> <li>- Se adicional el valor del contrato en la suma de \$2.690'924.132 el cual se pagará de la siguiente forma: (i) 5 pagos iguales mensuales a partir del mes de agosto de 2014 equivalentes cada uno al 18% del valor total de la adición, previa verificación de cumplimiento de los compromisos y metas de aprobación de productos definidos en la cláusula segunda de ese otrosí, y (ii) un último pago correspondiente al 10% restante del valor de la adición una vez se haya liquidado el contrato principal.</li> </ul>
---------------------------	---

El 30 de diciembre de 2014 el representante legal de la interventora SERTIC y el supervisor del contrato designado por FONADE suscriben acta de terminación del contrato No. 2122281 haciéndose las siguientes observaciones:

PLAZO INICIAL Hasta el 6 de agosto de 2014  
 FECHA DE INICIACIÓN 28 DE AGOSTO DE 2012  
 VALOR INICIAL \$ 8.387.561.190,00  
 INTERVENTOR CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.   
 SUPERVISOR LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIERREZ

PRÓRROGAS		SUSPENSIONES		ADICIONES		CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO	
PRÓRROGA No.	TIEMPO	ACTA No.	TIEMPO	ADICION No.	VALOR	PLAZO ACTUAL	CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO
Prórroga No. 1	4,8 meses	1	N.A.	1	\$ 2.233.110.858,00	Hasta el 30 de diciembre de 2014	
2	N.A.	2	N.A.	2	\$ 2.690.924.132,00	Hasta el 30 de diciembre de 2014	
3	N.A.	3	N.A.	3			
4	N.A.	4	N.A.	4			
						VALOR ACTUAL	13.311.596.180,00

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL DÍA 30 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 EN EL SIGUIENTE ESTADO:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD SEGÚN BALANCE FINAL	% DE EJECUCIÓN	OBSERVACIONES	R	I
1	LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SGC EN LA FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS TÍTULOS MINEROS - GRUPO 2	1	1	100%	Se verificó disponibilidad del personal exigido en el tiempo de ejecución contractual		

PREVIA REVISIÓN DE LOS PRODUCTOS, BIENES O ACTIVIDADES SE CONSTATÓ QUE EL CONTRATISTA **CUMPLIÓ** CON EL OBJETO CONTRATADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO

Así las cosas, se dejó constancia que el interventor ejecutó el 100% del contrato manteniendo la disponibilidad del personal exigido en el tiempo de ejecución, cumpliéndose con el objeto en el plazo establecido.

El 26 de agosto de 2015, FONADE le remitió a la sociedad SERTIC proyecto de actas de liquidación de los contratos de interventoría Nos.2122281 y 2140677 para que fueran suscritos y devueltos dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Toda vez que no se logró acuerdo bilateral para liquidar el contrato, el 31 de agosto de 2015, la gerente de unidad – área de liquidaciones de FONADE profirió acta de liquidación unilateral señalándose que:

Las obligaciones contractuales se cumplieron en los términos y condiciones pactadas, de acuerdo con: 1) Acta de Terminación de Contrato de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrita por **LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIÉRREZ**, Gerente del Convenio **No. 211045**, Supervisor designado por **FONADE**. 2) Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual, suscrita por **LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIÉRREZ**, Gerente del Convenio **No. 211045**, Supervisor designado por **FONADE**. 3) Informe de Supervisión al Contrato de Interventoría **No. 2122281**, elaborado por la Gerencia del Convenio **No. 211045**, en el cual constan todas las actividades adelantadas por la firma Contratista. 4) Proyecto de Liquidación de Contrato, Formato **FMI 045**, documentos de los cuales concluye la Gerencia del Convenio que el Contratista cumplió con el objeto del Contrato de Interventoría **No. 2122281**.

Por otra parte, en la información financiera se registraron los siguientes valores:

CONCEPTO	VALORES
a. Vr. inicial del Contrato	\$8.387.561.190,00
b. Vr. Primera adición (OtroSI No. 4 de fecha 26/09/2013)	\$2.233.110.858,00
c. Vr. Segunda adición (OtroSI No. 5 de fecha 06/08/2014)	\$2.690.924.132,00
d. Vr. Total del Contrato	<b>\$13.311.596.180,00</b>
e. Vr. Total Ejecutado por el Contratista (1)	\$12.483.506.516,00
f. Vr. Total facturado por el Contratista	\$11.082.382.664,00
g. Vr. Retención en Garantía	\$0,00
h. Vr. Total desembolsado por <b>FONADE</b> al Contratista	\$11.082.382.664,00
i. Vr. a desembolsar por <b>FONADE</b> al Contratista (e-h) (2)	\$1.401.123.852,00
j. Vr. No ejecutado por el Contratista a reintegrar al Convenio <b>211045</b> (d-e)	\$828.089.664,00

(1) La suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$12.483.506.516,00) M/CTE**, corresponde al valor total ejecutado por el Contratista, de conformidad con el Acta de Entrega y Recibo Final del Objeto Contractual de fecha 30 de diciembre de 2014, suscrita por **LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIÉRREZ**, en calidad de Gerente del **Convenio No. 211045**, Supervisor designado por **FONADE**.

La contraprestación aprobada por la Supervisión del Contrato, se fundamenta en los Servicios de Interventoría efectivamente prestados, tal y como lo señala el Contrato **No. 2122281** y sus Otrosíes modificatorios, actividades debidamente certificadas por **LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIÉRREZ**, en calidad de Gerente del **Convenio No. 211045**, Supervisor del mismo, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Participación del Proceso de Selección **No. OCC- 027 -2012** y sus Adendas, "(...) de acuerdo con el avance del contrato principal registrado en las actas de corte e informes aprobados por la Interventoría (...)".

(2) La suma de **MIL CUATROCIENTOS UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.401.123.852,00) M/CTE**, corresponde al saldo a desembolsar al Contratista contra Acta de Liquidación, una vez se haya liquidado el Contrato **No. 2122051**, celebrado con el **CONSORCIO BUREAU VERITAS – TECNICONTRON**, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO**, del Contrato de Interventoría **No. 2122281**, y los respectivos Otrosíes modificatorios de la misma.

En el informe de supervisión al contrato de interventoría N°2122281 – Componente de fiscalización elaborado por la gerencia del convenio No. 211045 SGC – ANM de mayo de 2015 se hace un recuento de la cantidad

contrata y ejecutada por el consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol<sup>38</sup>, precisándose que dicho contratista “*podía realizar durante el tiempo de ejecución hasta 8 periodos de inspecciones de campo, sin embargo, de acuerdo al informe de interventoría, ejecutó seis (6) períodos de inspecciones de campo, esto en razón a que los expedientes de los títulos mineros no estuvieron disponibles por la autoridad minera de una manera oportuna lo que desajustó el tiempo para el desarrollo de la digitalización de mismos para efectuar las evaluaciones documental, al igual que existieron demoras en la conformación del personal total de trabajo y la afinación en la dinámica del trabajo de fiscalización derivando en una curva de aprendizaje mayor a la estimada*”.

Respecto a la cantidad ejecutada por la interventora, se indicó que presentó (i) 28 informes mensuales entre septiembre de 2012 a diciembre de 2014 correspondientes a lo exigido en el contrato, las RDP y el Manual de Interventoría de FONADE, (ii) 15 informes mensuales de control de ANS entre octubre de 2013 a diciembre de 2014, de acuerdo con lo exigido en el párrafo primero de la cláusula segunda del otrosí 4 del contrato de interventoría, (iv) 33 actas de seguimiento de contrato entre septiembre de 2012 a diciembre de 2014, de acuerdo con lo exigido en las reglas de participación y el contrato. Tanto los informes como las actas fueron revisadas por la supervisión y aprobadas como soporte de pago. En ese orden, se estipuló expresamente que *La interventoría ejecutó lo exigido en el contrato*<sup>39</sup>.

El balance presupuestal del contrato fue el siguiente:

Tabla 26. Balance económico del contrato

Descripción	Valor
Valor Contrato	13.311.596.180
Valor desembolsado	11.082.382.664
Saldo del contrato	2.229.213.516

Seguidamente, en el acápite de aspectos legales se describieron cada una de las obligaciones de la interventoría [generales, administrativas, técnicas y control presupuestal] señalándose que el cumplimiento de cada una de ellas fue TOTAL<sup>40</sup>.

En la declaración escrita rendida por el representante legal suplente de ENTerritorio [antes FONADE]<sup>41</sup>, se informa que (i) no se encuentra acta de liquidación final del contrato 2122051, el cual es objeto de interventoría, (ii) actualmente se encuentra en trámite el proceso No.2017-749 ante la

<sup>38</sup> Cuaderno de pruebas – CD pruebas – Carpeta 3 soportes de ejecución.

<sup>39</sup> Páginas 27 a 29 del informe de supervisión.

<sup>40</sup> Páginas 50 a 53 del informe de supervisión.

<sup>41</sup> Archivo 019 del cuaderno principal.

Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver las diferencias que existen entre ENTerritorio y el Consorcio, (iii) en el acta de liquidación de común acuerdo y con salvedades del convenio de Gerencia Integral de proyectos No.031 de 2011 SGC – 212045, la Agencia Nacional de Minería declaró que no recibía 5925 de los 39.670 IFIS entregados por FONADE por múltiples causales, (iv) el citado convenio es objeto de control judicial en el marco del proceso que cursa en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado con el número 2500023336000-2016-02612-00, (v) no se adelantaron procesos sancionatorios contra SERTIC que dieran lugar a alguna condena, (vi) la interventoría presentó su Sistema de Gestión Integral, asignando los recursos humanos administrativos y económicos adecuados para la satisfacción de las necesidades, expectativas de FONADE con productos y servicios enmarcados en el cumplimiento de la normatividad legal vigente aplicable y el manual de interventoría de FONADE, y (vii) *la supervisión en su momento reviso y apoyo 28 Informes Mensuales elaborados en los formatos del Manual de Interventoría de FONADE, así como 15 Informes Mensuales de ANS – Acuerdos de Nivel de Servicio, y 33 actas de seguimiento de contrato; todo ello en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Contrato No. 212228.*

El representante legal de la demandante principal SERTIC al rendir su interrogatorio<sup>42</sup> indicó que no tuvieron ningún tipo de requerimiento por parte de FONADE o la Agencia Nacional de Minería frente al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría.

Por su parte, la señora Ludgy Amparo Ballona Arévalo en su calidad de gerente de proyecto adjunta del contrato de interventoría, al rendir su testimonio<sup>43</sup> manifestó que (i) constantemente se tenían reuniones con el equipo de trabajo tanto de FONADE como de la Autoridad Minera, presentándose los avances y las dificultades para ir coordinando toda la información, (ii) los formatos a través de los cuales la interventoría evaluaba los productos entregados por el contratista principal fueron suministrados por FONADE, donde se definían cada uno de los aspectos que debía analizar la interventoría para cada etapa de fiscalización, (iii) FONADE revisaba las aprobaciones emitidas por la interventoría, y en caso de no cumplirse con algún requisito establecido en los formatos se ponían de presente las observaciones pertinentes para su corrección y aclaración, pero fueron mínimas las observaciones, (iv) la interventoría inicio con un personal de 50 personas, pero en virtud a los otrosíes y a la adición de títulos mineros terminaron con un personal de 110 personas, (v) nunca hubo reclamaciones por parte del supervisor del contrato respecto al cumplimiento o la calidad de

---

<sup>42</sup> Minutos 1:00:05 a 1:16:14 de la audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2023 – Archivo 016 del cuaderno principal.

<sup>43</sup> Minutos 4:55 a 1:04:33 de la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2024 – Archivo 022 del cuaderno principal.

las actividades desplegadas por la interventora, pues al terminar el contrato tenían validado todas las sábanas de información, las herramientas y los soportes, (vi) la interventoría nunca recibió expedientes físicos, todo se manejaba a través de la herramienta digital denominada *Sofía*, ya que FONADE entregaba los expedientes físicos al Consorcio para que estos los digitalizaran y los cargaran a la citada plataforma, (vii) SERTIC cumplió el 100% de la revisión de los productos presentados por el Consorcio contratista principal en la herramienta *Sofía*, al margen de que el Consorcio solo haya avanzado en un 68% de sus obligaciones propias, (viii) *como interventoría si hay que decir hasta que porcentaje llegó frente al total de los títulos mineros el contratista principal, y el contratista principal su forma de pago dependía del número de evaluaciones documentales que revisara, de inspecciones de campo y de IFI que entregara, y eso no tiene ninguna relación con el contrato de interventoría*, (ix) frente a los porcentajes de avances de cumplimiento y entrega de productos del Consorcio cada semana se hacían reuniones con FONADE y cada mes con la ANM donde se presentaban los informes sobre el particular, y (x) luego de la terminación del contrato de interventoría en diciembre de 2014, SERTIC no tenía acceso a la información relacionada con los expediente mineros, siendo imposible que pudiera manifestarse sobre las devoluciones o rechazos efectuados por la Agencia Nacional de Minería.

Finalmente, el señor Jairo Humberto Salgado Rubio, en su calidad de director de proyectos en su momento de SERTIC manifestó<sup>44</sup> que (i) a la interventoría se le contrataba personal, todo el contrato tenía unas exigencias respecto a la calidad de los trabajadores y especialistas necesarios para desarrollar el objeto contractual, siendo esta una de las funciones que se describían en los informes mensuales, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presencia y trabajo de los profesionales, pues la ejecución del contrato de interventoría no dependía específicamente del número de títulos mineros fiscalizados, (ii) en la interventoría se trabajó con un sistema de información, la herramienta era puesta a disposición por el operador principal, donde se le permitía el acceso a todos los profesionales de SERTIC para desarrollar las actividades a su cargo, (iii) las inconsistencias o devoluciones de los productos entregados por el contratista principal se informaban a través de la misma plataforma digital, otorgándoseles un plazo para efectuar las correcciones y así obtener la aprobación de la interventora, (iv) el sistema de información usado era del operador principal y previo al inicio del contrato, se evacuaron actividades de verificación de que los módulos asignados al Consorcio, al interventor y FONADE funcionaran correctamente, (v) teniendo en cuenta que FONADE podía acceder al sistema de información y fungía como supervisor del contrato de interventoría, ingresaba a la plataforma para revisar aleatoriamente las actividades de SERTIC y validar que se estuvieran cumpliendo a cabalidad las obligaciones contractuales, (vi) con las

---

<sup>44</sup> Minutos 1:04:35 a 1:57:16 de la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2024 – Archivo 022.

validaciones de FONADE era que se aprobaban los pagos a favor de la interventora, (vii) la totalidad de los informes presentados por la interventoría fueron aprobados al cierre del contrato, y (viii) FONADE y SERTIC luego de desarrollar varias mesas de trabajo definieron los diferentes criterios que debían cumplir los productos entregados para ser aprobados por la interventoría.

El incumplimiento que pretende imputar la demandante en reconvencción FONADE a la interventora SERTIC se fundamenta en el acta de liquidación de común acuerdo y con salvedades del convenio interadministrativo celebrado entre la primera entidad y la Agencia Nacional de Minería, haciendo una relación de 5925 Informes de Fiscalización Integral no aceptados por ésta última; sin embargo, no se especifica claramente en qué fechas se generaron esos rechazos, atendiendo que el contrato de interventoría culminó el 30 de diciembre de 2014 y las observaciones fueron registradas hasta el 5 de diciembre de 2016, casi 2 años después de que SERTIC tuviera acceso a la plataforma digital donde se desarrollaban las actividades de fiscalización.

Ni en el libelo incoativo en reconvencción ni en el acta unilateral del contrato se establece de forma puntual cuáles fueron las obligaciones pactadas contractualmente incumplidas por SERTIC y que tengan relación con la aceptación de los productos por parte de la Agencia Nacional Minera, todo lo contrario, se hacen unas manifestaciones abstractas sobre las causales de devolución, las cuales, tal como lo mencionaron los testigos, no tiene relación con la interventora, pues se relacionan IFI de un contratista que no hace parte de la relación comercial que nos ocupa o de obligaciones propias de FONADE.

Tanto en el acta de terminación del 30 de diciembre de 2014 como en el informe de supervisión emitido por FONADE en mayo de 2015 se afirma sin salvedad alguna que la interventora SERTIC dio cumplimiento a la totalidad o el 100% de las obligaciones a su cargo; empero, de forma oscura se indica en el acta de liquidación unilateral que del valor total del contrato, esto es \$13.311'596.180, solamente se ejecutó la suma de \$12.483'506.516, siendo necesario el reintegro al convenio 211045 los \$828'089.664 que no fueron supuestamente ejecutados.

De la revisión del contrato N°2122281 y sus otrosíes, así como de las reglas de participación, se observa que el objeto del mismo estaba encaminado a proveer de personal a FONADE para apoyar las tareas de aprobación de los productos entregados por el contratista principal, sin que el valor del contrato estuviera sometido a la cantidad de Informes de Fiscalización Integral entregados y aprobados.

Pretende la demandante en reconvencción atribuirle a SERTIC la carga de garantizar la ejecución en debida forma del contrato N°2122051

celebrado entre FONADE y el Consorcio Bureau Veritas Tecnicontrol; sin embargo, la interventora no hizo parte de dicha negociación y sus actividades dependían exclusivamente del avance que tuviera el Consorcio.

Los dos testigos aludidos previamente, concuerdan en que SERTIC debía evaluar los productos presentados por el Consorcio a través de la plataforma digital dispuesta para tal fin, sin que tuviera incidencia alguna en (i) la entrega o recepción física de los expedientes, (ii) su digitalización y cargue al sistema de ejecución o (iii) las dificultades que se presentaban con la documentación aportada por la ANM o FONADE, más aún, cuando solamente tuvo acceso a la herramienta *Sofía* hasta el 30 de diciembre de 2014, quedando facultados tanto FONADE como el Consorcio para continuar con la fiscalización de los títulos mineros.

En el párrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de interventoría se estipula que el sistema de pago del contrato es por precio global fijo, incluyéndose en el valor determinado todos los gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Sobre la distinción entre las modalidades de precio global y unitarios, el Consejo de Estado ha explicado que:

“Los contratos de obra por *precio global* son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación del personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, mientras en el contrato a *precios unitarios* la forma de pago es por unidades o cantidades de obra y el valor total **corresponde al que resulta de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas** de cada una de ellas comprometiéndose el contratista a realizar las obras especificadas en el contrato.

*Esta distinción resulta fundamental, porque como lo ha señalado la jurisprudencia, en el contrato a precio global se incluyen todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, en tanto en el contrato a precios unitarios, toda cantidad mayor o adicional ordenada y autorizada por la entidad contratante deber ser reconocida, aunque, de todos modos, en uno y otro caso, el contratista tiene el derecho de reclamar en oportunidad por las falencias atribuibles a la entidad sobre imprevistos en el proceso de selección o en el contrato, o por hechos que la administración debe conocer, que desequilibran la ecuación financiera y que están por fuera del control del contratista, cuando quiera que no se hayan adoptado las medidas encaminadas a restituir el contrato a sus condiciones económicas iniciales”<sup>45</sup>.*

El valor del contrato de interventoría y sus adiciones buscan solventar los gastos en que debe incurrir la contratista para proveer de personal

---

<sup>45</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 19 de septiembre de 2022. Rad. 25000-23-36-000-2013-00211-01 (54714). C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

profesional y capacitado para realizar las actividades de interventoría, sin que, en ninguna de las cláusulas, reglas de participación o adendas se mencionarán metas puntuales en cuanto al número de Informes de Fiscalización Integral entregados por el Consorcio y sus respectivas aprobaciones.

La interventoría fue perfeccionada con la finalidad de apoyar a FONADE en la evaluación de los productos entregados por el contratista principal, pues esta era una de las funciones establecidas en el convenio interadministrativo suscrito con la Agencia Nacional de Minería.

La demandante en reconvención se duele de que supuestamente la interventora no cumplió sus funciones de velar por sus intereses; sin embargo, quedó plenamente acreditado que constantemente se realizaban reuniones de trabajo entre todas las entidades involucradas, esto es, la Agencia Nacional de Minería, FONADE, los contratistas principales y las interventoras, rindiéndose los respectivos informes sobre el avance en el porcentaje de los títulos minero a fiscalizar, por lo que en todo momento tuvo contacto directo y conocimiento de la ejecución de los contratos.

9. Conforme a lo discurrido, quedó plenamente acreditado que, de una parte, la sociedad SERTIC dio cabal cumplimiento a cada uno de sus compromisos contractuales, sin que sea posible imputarle las fallas en la ejecución del convenio interadministrativo o el contrato objeto de interventoría, más aún, cuando en el informe de supervisión se afirma que una de las razones de la ejecución parcial del contrato principal del Consorcio BVTC se debió a que los expedientes de los títulos mineros **no estuvieron disponibles por la autoridad minera de una manera oportuna**, lo que desajustó el tiempo para el desarrollo de la digitalización de mismos para efectuar las evaluaciones documentales.

De otra parte, a pesar de establecerse un precio global fijo a favor de la interventora por la suma total de \$13.311´596.180, la demandada principal FONADE pretende desconocer dicho acuerdo descontando \$828´089.664, aduciendo que no fueron ejecutados, pero sin precisar la forma en que se calculó dicho valor, pues, se itera, las obligaciones de la interventora se limitaban a revisar los productos entregados por el Consorcio a través de la plataforma digital con el personal contratado, al margen de que se hayan fiscalizado o no la totalidad de los títulos mineros puestos a disposición por la autoridad minera.

En ese orden, FONADE [antes ENTerritorio] incumplió con sus obligaciones relacionadas con el valor total del contrato, por lo que, se accederán a las pretensiones de la demanda principal, declarándose no probadas las excepciones de mérito invocadas por la mencionada entidad pública denominadas "*Régimen jurídico del contrato de interventoría No. 2122281*", "*Autonomía de la voluntad. Cláusulas contractuales. Liquidación*

*unilateral*”, y *“Antecedentes y consideraciones sobre el cumplimiento del contrato de interventoría No. 2122281, atendiendo su carácter accesorio”* propuestas por la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, aspectos todos que ya fueron objeto de análisis con antelación y que conllevaron a concluir que la demandante principal cumplió con todas y cada una de sus obligaciones y que por ello, está plenamente legitimada para exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes de reconocimiento a su favor por cuenta de la demandada, que sí incumplió con las obligaciones a su cargo, lo cual conlleva indefectiblemente a que se nieguen las pretensiones de la demanda de reconvencción.

Frente a las pretensiones condenatorias, se solicita el cumplimiento del acuerdo de interventoría cancelando el saldo pendiente del valor total, esto es, la suma de \$828´089.664 debidamente indexada, junto a los intereses de mora que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sobre la indexación o corrección monetaria, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.”*

*Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

*No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.”<sup>46</sup>*

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones:  $VR=VH * (IPC \text{ ACTUAL}/IPC \text{ INICIAL})$ . Donde las variables observadas representan: (i) VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final; (ii) VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo; e (iii) IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación [agosto de 2015], como el del año

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

actual.

$$VR = \$828'089.664 * (138,98 / 85,78)^{47}$$

$$VR = \$828'089.664 * 1,62$$

$$VR = \mathbf{\$1.341'505.255}$$

En consecuencia, se condenará a la demandada ENTerritorio [antes FONADE] a pagar la suma de \$1.341'505.255, debidamente indexada junto a los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de este fallo a favor de la demandante SERTIC S.A.S.

10. En cuanto al llamamiento en garantía efectuado por la demandante en reconvención a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es menester hacer unas precisiones respecto a esta figura procesal y la parte en litigio que está legitimada para solicitar la vinculación.

El artículo 64 del Código General del Proceso establece que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por su parte, el artículo 1133 del Código de Comercio establece que en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 *ejusdem*, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en su solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

La demandante en reconvención ENTerritorio eleva como pretensión que se ordene hacer efectiva la póliza de seguros N°0758181-9 expedida por Suramericana, por el incumplimiento que buscaba imputarle a la sociedad SERTIC de sus obligaciones contractuales.

El 31 de julio de 2012 la aseguradora expidió la póliza de seguro de cumplimiento a favor de particulares, donde el tomador y afianzado era la sociedad interventora SERTIC y su beneficiario o asegurado era el FONADE, teniendo como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el afianzado en el contrato 2122281 y cubriendo

<sup>47</sup>[https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%A4sticas\\_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC\\_Serie\\_variaciones&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%A4sticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123)

(i) la calidad del servicio, (ii) la ejecución de las obligaciones contractuales y (iii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones<sup>48</sup>.

Por lo tanto, eran los eventuales incumplimientos de la interventora SERTIC los que estaban amparados por el contrato de seguro ante la entidad asegurada FONADE; sin embargo, como quedó establecido párrafos atrás, fue la empresa estatal la que no honró a cabalidad sus compromisos, quedando indemne la demandada en reconvección.

Así las cosas, no es posible afectar la póliza de cumplimiento emitida por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., atendiendo que la tomadora y afianzada es la contratante cumplida.

11. Finalmente, se condenará en costas a la demandada principal ENTerritorio y a favor de la demandante SERTIC S.A.S., conforme lo señalan los numerales 1° y 8° del artículo 365 del estatuto procesal general, las cuales serán liquidadas por Secretaría, como así lo dispone el artículo 366 *ibídem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas “*Régimen jurídico del contrato de interventoría No. 2122281*”, “*Autonomía de la voluntad. Cláusulas contractuales. Liquidación unilateral*”, y “*Antecedentes y consideraciones sobre el cumplimiento del contrato de interventoría No. 2122281, atendiendo su carácter accesorio*” propuestas por la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, conforme las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento de la contratante EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio de la obligación a su cargo y descrita en la cláusula segunda del contrato de interventoría celebrado el 30 de julio de 2012, junto a sus modificaciones y adiciones efectuadas mediante otrosíes.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad demandante SERTIC S.A.S., dio cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el aludido convenio.

CUARTO: NEGAR las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda principal.

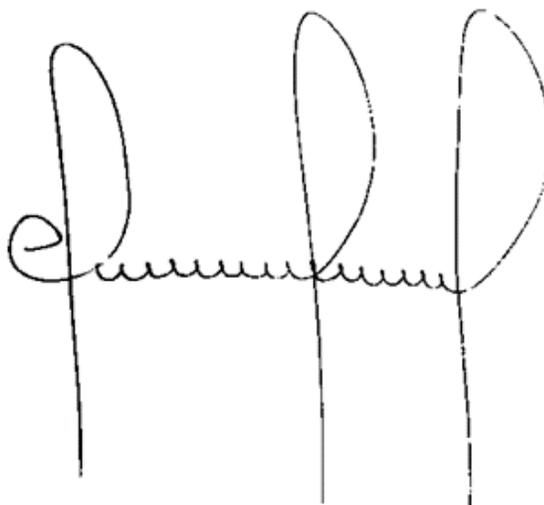
QUINTO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda en reconvención.

SEXTO: CONDENAR a la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio a pagar a SERTIC S.A.S., la suma de \$1.341'505.255 debidamente indexada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se causen intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía de SEGUROS SURAMERICANA S.A., con fundamento en lo esbozado en la parte considerativa.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio y a favor de la demandante SERTIC S.A.S., las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 fijado el 6 de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario